

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE ESTABLECE UNA LEY MARCO
SOBRE CIBERSEGURIDAD E
INFRAESTRUCTURA CRÍTICA DE LA
INFORMACIÓN (BOLETÍN N° 14847-06).

Santiago, 10 de julio de 2023.

N° 103-371/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA CÁMARA
DE DIPUTADAS
Y DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al boletín de la referencia, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación.

AL ARTÍCULO 1

1) Para eliminar, en el inciso segundo, la siguiente frase

"No se aplicarán las disposiciones de esta ley a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, salvo que sean calificadas como operadores de importancia vital."

AL PÁRRAFO 1°

2) Para reemplazar en el epígrafe del párrafo 1° la frase "Servicios esenciales y operadores" por la palabra "Operadores".

AL ARTÍCULO 4°

3) Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:



"Artículo 4°. Identificación de los operadores de importancia vital. En el ejercicio de la facultad establecida en el literal g) del artículo 9° de esta ley, la Agencia determinará los operadores de importancia vital dentro de los servicios esenciales identificados en el Título IX, conforme los siguientes criterios y procedimiento:".

4) Para suprimir el inciso segundo, readecuando el orden correlativo de los incisos siguientes.

5) Para modificar el inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase "los servicios que deban calificarse como esenciales e identifique, para cada uno de éstos, aquellos operadores que resultan de importancia vital para su provisión" por la frase "las entidades que deban calificarse como operadores de importancia vital".

b) Reemplázase la frase "podrá requerir informes similares a otros organismos públicos o instituciones privadas." por la frase "deberá requerir informes similares a las autoridades sectoriales competentes y a las entidades que puedan ser calificadas como operadores de importancia vital.".

6) Para reemplazar los incisos sexto y séptimo, que han pasado a ser quinto y sexto, por el siguiente inciso quinto y final:

"Transcurrido este plazo, con los antecedentes que hubiere recibido, la Agencia, mediante resolución fundada de su Director o Directora, determinará los operadores de importancia vital dentro de los servicios esenciales. Esta resolución quedará exenta del trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República y contra ella procederá el recurso de



reclamación judicial contemplado en el artículo 35 de la presente ley.”.

AL ARTÍCULO 5

7) Para intercalar, en el inciso primero, entre la expresión “ciberseguridad” y el punto que le sigue, la frase “incluyendo aquellas contenidas en instrucciones generales y particulares dictadas por la Agencia”.

8) Para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“En todo caso, las obligaciones de ciberseguridad contenidas en las instrucciones generales o particulares dictadas por la Agencia, deberán ser establecidas de manera proporcional en relación con los riesgos que presentan las redes y sistemas informáticos de que se trate, teniendo en cuenta el grado de progreso de dichas obligaciones y, en su caso, las normas nacionales o internacionales aplicables, así como el coste de su aplicación.”.

AL ARTÍCULO 7

9) Para reemplazar los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Todos los organismos de la Administración del Estado, así como los operadores de servicios esenciales y los operadores de importancia vital, así como las demás instituciones privadas que determine la Agencia, tendrán la obligación de reportar al CSIRT Nacional los ciberataques e incidentes de ciberseguridad que puedan tener efectos significativos en los términos del artículo 23, tan pronto hayan tenido constancia del incidente, sin demora indebida y conforme el siguiente esquema:



a) Dentro del plazo máximo de 12 horas, deberá enviarse una alerta temprana sobre la ocurrencia del evento, junto a una breve caracterización técnica de él;

b) Dentro del plazo máximo de 72 horas, una actualización de la información contemplada en la letra a), que incluya una evaluación inicial del incidente, su gravedad e impacto, así como indicadores de compromiso, si estuvieran disponibles;

c) A requerimiento del CSIRT Nacional o, en su caso, del CSIRT sectorial existente, un informe intermedio con las actualizaciones pertinentes sobre la situación;

d) A más tardar dentro del plazo máximo de quince días corridos, un informe que contenga, al menos:

i) una descripción detallada del incidente, incluyendo su gravedad e impacto;

ii) el tipo de amenaza o causa principal que probablemente haya causado el incidente;

iii) las medidas de mitigación aplicadas y en curso;

iv) si procede, las repercusiones transfronterizas del incidente;

e) En el caso de que el incidente siga en curso con posterioridad a la presentación del informe contemplado en el literal d), la institución afectada deberá presentar un informe final dentro del plazo de un mes contados desde el primer día que comenzó la gestión del incidente.

Sin perjuicio de lo anterior, los operadores de importancia vital que vean afectada la prestación de sus servicios esenciales a causa de un incidente, deberán notificarlo al CSIRT Nacional tan pronto les



sea posible y, en cualquier caso, deberán entregar la información señalada en las letras a y b anteriores, en un plazo máximo de tres horas desde que haya tenido constancia del incidente.”.

10) Para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El esquema anterior no será aplicable a las instituciones financieras y demás entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, siempre y cuando la normativa sectorial fuere más exigente que la presente ley, o en aquellas materias no reguladas por la misma.”.

AL ARTÍCULO 9

11) Para reemplazar el literal g) por el siguiente:

“g) Determinar y calificar los servicios esenciales, en la forma prevista en el título IX de esta ley; y determinar a los operadores de importancia vital, en la forma prevista en el artículo 4° de la presente ley.”.

12) Para modificar el literal j) en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en el literal j), la frase “, así como los consagrados por la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada”.

b) Agrégase, a continuación del punto final, la frase: “Cuando la información a la que tenga acceso la Agencia incluya datos personales estos deberán ser anonimizados siempre que ello sea posible y no entorpezca el ejercicio de las funciones de la Agencia. En cualquier caso, los datos personales sólo podrán ser tratados dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley 19.628.”.



13) Para reemplazar el literal k) por el siguiente:

"k) Cooperar con organismos públicos e instituciones privadas, en materias propias de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos del Estado. La Agencia servirá de punto de contacto con las autoridades nacionales de ciberseguridad extranjeras o sus equivalentes y con los organismos internacionales con competencia en materia de ciberseguridad.

Cuando se trate de la cooperación con Estados y organizaciones internacionales, dicha actividad deberá realizarse en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 2 de la ley N° 21.080."

14) Para reemplazar el segundo párrafo del literal n), por el siguiente:

"Para el cumplimiento de su función fiscalizadora, la Agencia podrá examinar sin restricción alguna y por los medios que estime pertinentes todas las actividades, archivos y documentos de las entidades o actividades fiscalizadas o de sus matrices, filiales o coligadas, y requerir de ellas o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para obtener información acerca de cualquier punto que convenga esclarecer para efectos de determinar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad fiscalizada. Asimismo, la Agencia podrá realizar inspecciones; auditorías; análisis de seguridad o evaluar un sistema de gestión de seguridad de la información; requerir el acceso a sistemas; citar a declarar a cualquier persona que, a cualquier título, preste o haya prestado servicios para las entidades fiscalizadas y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza; establecer la forma, plazos



y procedimientos para que las entidades fiscalizadas cumplan la obligación de presentar los antecedentes y explicaciones referidos precedentemente; y, en general, requerir la adopción de todas las medidas preventivas o correctivas que se estimen necesarias y sean pertinentes, proporcionales y adecuadas para evitar o resolver incidentes de ciberseguridad. La Agencia también podrá solicitar información de otros organismos públicos, la que en caso de ser secreta o reservada.”.

15) Para intercalar, en el literal r), entre la expresión “para estos efectos” y la coma que le sigue, la frase “las instituciones que no siendo operadores de servicios esenciales estarán obligadas a reportar incidentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, así como”.

AL ARTÍCULO 24

16) Para reemplazar los incisos segundo, tercero y cuarto, por el siguiente inciso segundo, nuevo, readecuando el orden correlativo de los incisos siguientes:

“La Agencia podrá homologar certificaciones técnicas internacionales o extranjeras sobre ciberseguridad mediante resolución fundada de su director o directora.”.

AL ARTÍCULO 33

17) Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Se considerarán infracciones leves el incumplimiento de las instrucciones generales y particulares que dicte la Agencia, así como el incumplimiento de las obligaciones de la presente ley que no tengan señalada una sanción específica.”.



AL ARTÍCULO 39

18) Para suprimir los literales d) y e), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.

TÍTULO IX, NUEVO

19) Para intercalar, a continuación del Título VIII, el siguiente título IX, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los títulos y artículos siguientes:

"Título IX

De los servicios esenciales

Artículo 44. Servicios esenciales. Para todos los efectos de la presente ley, se considerarán como servicios esenciales para el mantenimiento de actividades sociales o económicas cruciales, que dependen de las redes y sistemas informáticos, a los siguientes:

1. Los servicios de telecomunicaciones.

2. Los servicios de infraestructura digital, incluyendo los servicios de intercambio de tráfico de internet; servicios de computación en la nube; servicios de alojamiento o procesamiento de datos; servicios de redes de distribución de contenidos; servicios de registro de nombres del dominio .CL; servicios de certificación acreditados a que se refiere la Ley N°19.799.

3. Los servicios de ciberseguridad;

4. Los servicios de generación, transmisión y distribución eléctrica.

5. Los servicios de producción, transporte, almacenamiento y distribución de combustibles.



6. Los servicios sanitarios y de suministro de agua potable.

7. Los servicios comerciales de transportes aéreos, ferroviarios y marítimos.

8. Los servicios portuarios.

9. Los servicios aeroportuarios.

10. Los servicios bancarios y financieros.

11. Los servicios de administración de fondos previsionales, de fondos de cesantía y los servicios de salud previsional.

12. Los servicios de prestaciones de salud.

La Agencia identificará, mediante resolución exenta dictada conforme el procedimiento dispuesto en el artículo 4° de esta ley, las infraestructuras, procesos o funciones específicas que serán calificadas como esenciales, y que quedarán sujetas a las obligaciones establecidas en el artículo 6° de esta ley.

Asimismo, conforme al mismo procedimiento, la Agencia podrá calificar como esenciales otros servicios distintos a los señalados precedentemente, para lo cual deberá considerar, entre otros factores, la entidad del impacto cuya afectación o interrupción podría tener en la defensa nacional o en el mantenimiento de actividades sociales y económicas fundamentales; la dependencia del servicio de las redes y sistemas informáticos; la interconexión, interoperabilidad o interdependencia que tenga con otros servicios esenciales.”.



AL ARTÍCULO 44, QUE HA PASADO A SER 45

20) Para agregar, en el inciso tercero, a continuación de la expresión "conformación o participación" la expresión ", si así se acordare,".

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

21) Para agregar el siguiente numeral 2, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"2. Determinar un periodo para la vigencia de las normas establecidas por la presente ley el cual no podrá ser inferior a seis meses desde su publicación."

AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO

22) Para suprimir el artículo octavo transitorio.



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



CAROLINA TOHÁ MORALES
Ministra del Interior
y Seguridad Pública





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 142GG

I.F. N° 142/10.07.2023
I.F. N° 064/11.04.2023
I.F. N° 211/21.11.2022

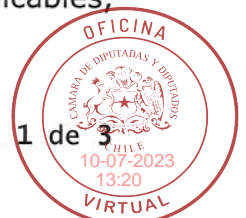
I.F. N° 204/11.11.2022
I.F. N° 43/10.03.2022

Informe Financiero Complementario
Indicaciones al Proyecto de Ley que establece una Ley Marco sobre
Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información
Boletín N°14.847-06

I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N° 103-371) se realizan modificaciones al proyecto de ley antes referido, entre las que destacan, las siguientes:

- Se elimina la excepción de aplicabilidad de las disposiciones de la ley a las empresas y sociedades del Estado o en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, con lo que se les da un tratamiento similar a cualquier empresa privada.
- Se determinan en la ley los servicios esenciales, previamente sólo se consideraban el procedimiento y características que debían considerarse para calificar a servicios como tales, y, en consecuencia, se identifican los siguientes servicios esenciales: telecomunicaciones; infraestructura digital; ciberseguridad; generación, transmisión y distribución eléctrica; producción, transporte, almacenamiento y distribución de combustibles; sanitarios y de suministro de agua potable; servicios comerciales de transportes aéreos, ferroviarios y marítimos; portuarios; aeroportuarios; bancarios y financieros; de administración de fondos previsionales, de fondos de cesantía y los servicios de salud previsional; de prestaciones de salud. Asimismo, se indica que, mediante resolución, la Agencia Nacional de Ciberseguridad (ANCI) podrá calificar otros servicios como servicios esenciales considerando ciertos criterios establecidos en la ley.
- Se establece como obligación el requerimiento de informes a las autoridades sectoriales competentes y a las entidades que puedan ser calificadas como operadores de importancia vital.
- Se establece como obligación para los organismos del Estado e instituciones privadas el aplicar permanente las instrucciones generales y particulares dictadas por la ANCI y se determina que éstas deberán ser establecidas de manera proporcional en relación con los riesgos que presentan las redes y sistemas informáticos de que se trate, teniendo en cuenta el grado de progreso de dichas obligaciones y, en su caso, las normas nacionales o internacionales aplicables,



así como el coste de su aplicación.

- Se realizan cambios en el proceso para reportar incidentes de ciberseguridad al CSIRT Nacional y se aplica la obligación de reportar a los organismos de la Administración del Estado, así como los operadores de servicios esenciales y los operadores de importancia vital, además de las instituciones privadas determinados por la ANCI.
- Se establece que la información a la que la ANCI tenga acceso, que incluya datos personales, deberá ser anonimizada, siempre que esto no entorpezca con sus funciones.
- Se profundiza en el alcance de la función fiscalizadora de la ANCI, al especificar las actividades y acciones que ésta podrá ejercer en el ejercicio de esta función.
- Se establece que la ANCI podrá homologar certificaciones técnicas internacionales o extranjeras sobre ciberseguridad mediante resolución fundada de su director o directora.
- Se incorpora dentro de los aspectos a determinar a través de decreto con fuerza de ley, el periodo para la vigencia de las normas establecidas por la presente ley, el cual no podrá ser inferior a seis meses desde su publicación.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Estas indicaciones no modifican aspectos esenciales que impliquen un mayor gasto respecto de los informes financieros previos, y las obligaciones que se derivan de las mismas, serán implementadas con cargo a la dotación y presupuestos vigentes de las instituciones respectivas. Por lo tanto, **no irrogarán mayor gasto fiscal** respecto de lo indicado en los Informes Financieros antecedentes (N°s 64, de 2023 y, 43, 204 y 211, de 2022).

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual realiza indicaciones al Proyecto de Ley que establece una Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 142GG

I.F. N° 142/10.07.2023
I.F. N° 064/11.04.2023
I.F. N° 211/21.11.2022

I.F. N° 204/11.11.2022
I.F. N° 43/10.03.2022



[Handwritten signature]
ANABELA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

